

INTERPRETA ARTÍCULO 70 DEL D.S. N°
31, DE 2016, DEL MINISTERIO DEL
MEDIO AMBIENTE, QUE "ESTABLECE
PLAN DE PREVENCIÓN Y
DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PARA
LA REGIÓN METROPOLITANA DE
SANTIAGO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0092

SANTIAGO,

26 ENE 2023

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 70 literal o) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.S. N° 31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago"; Memorándums Aire N°65/2018 y N°01/200 de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago; Memorándums N°358/2020 y N°724/2021 de la División de Calidad del Aire; Oficio Ordinario N°223309, de 2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente; Oficio Ordinario N°2324, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1629, de 2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que extiende aplicación de las medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente, a raíz de la alerta sanitaria por brote de coronavirus (COVID-19); lo dispuesto en la Resolución Exenta N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Memorándum N°65/2018 y Memorándum Aire N°01/2020 reiterados mediante Memorándum N°38, de fecha 08 de abril de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, "Seremi"), se solicitó interpretar las normas aplicables al control de emisiones de amoníaco (NH₃) contempladas en los artículos 70 y 71 del D.S. N° 31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el "Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago" (en adelante, "PPDA RM" o "Plan").

2. Que, el artículo 70 del PPDA RM dispone: "Los siguientes establecimientos, correspondientes a planteles, deberán cumplir con las medidas de reducción de NH que se indican: 1. Toda empresa productora de cerdos, que cuente con planteles en la Región Metropolitana de engorda, crianza, reproductoras, o bien del tipo destete-venta, deberá implementar medidas para reducir las emisiones de amoníaco en el plantel. Dichas reducciones podrán realizarse en cualquiera de las etapas de la cadena de manejo (pabellón o alojamiento de los animales, sistema de tratamiento de purín, o en la disposición final a suelos), de acuerdo a la siguiente tabla de reducción:

Tabla VI-22: Reducción de emisiones de amoníaco por plantel

Tamaño Empresa	Reducción de emisiones de NH3 por plantel
Mayor o igual a 37.001 animales	40%
Mayor o igual a 25.001 y menor o igual a 37.000 animales	20%
Mayor o igual a 12.500 y menor o igual a 25.000 animales	5%

Se exceptúan de la medida los siguientes planteles de porcinos:

- Aquellos que posean método de crianza de camas calientes y que por tanto se asocia a un sistema seco de manejo.
- Aquellos que posean sistemas de tratamiento de purines aerobios y/o biodigestores. Plazo máximo para implementar la medida:
 - Planteles existentes: 4 años a contar de la entrada en vigencia del presente Decreto.
 - Planteles nuevos: desde la entrada en vigencia del presente Decreto.

Para dar cumplimiento a esta exigencia los titulares de planteles afectos deberán presentar ante la SEREMI del Medio Ambiente un plan de cumplimiento en un plazo de 12 meses contados desde la entrada en vigencia del presente decreto, en el que se incluirá una línea base de emisiones y una estimación de la reducción de emisiones, mediante una metodología que sea verificable por la Superintendencia del Medio Ambiente, entidad encargada de fiscalizar el cumplimiento de esta exigencia.

2. Desde la entrada en vigencia del presente Decreto, aquellos **planteles nuevos** de porcinos que ingresen al SEIA, deberán implementar alguno de los siguientes sistemas de limpieza al interior de los pabellones o alojamiento de los animales:

- 1) Sistema pit, o
- 2) Sistema flushing, o
- 3) Deep Bedding.

El proyecto que se presente al SEIA, puede presentar un sistema de limpieza adicional a los ya mencionados, siempre que demuestre que presenta resultados similares o mejores en términos de eficiencia para remoción de NH.

3. Aquellos **planteles de porcinos** que cuenten con una piscina de homogenización o pozo purinero, deberán implementar cubiertas que eviten el movimiento del aire sobre la superficie del purín, según se indica en la siguiente tabla:

Tabla VI-23: Condiciones para planteles de porcinos nuevos y existentes con piscina de homogenización o pozo purinero

Condición para los planteles de porcinos	Plazo
Planteles existentes que tienen un número mayor o igual a tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg); o que tienen un número mayor o igual a setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg).	Al segundo año a contar de la entrada en vigencia del presente Decreto.
Planteles nuevos y modificaciones de planteles existentes que ingresen al SEIA.	Desde la entrada en vigencia del presente Decreto.

3. Que, por su parte, el artículo 71 del PPDA RM señala que: "Los planteles de aves de corral, deberán implementar acciones que permitan asegurar el buen manejo del guano de las aves al interior y exterior de los planteles, en el plazo que se indica en la siguiente tabla:

Condición para los planteles de aves	Plazo
Planteles existentes que tienen un número mayor o igual a 25.000 aves.	1 año a contar de la entrada en vigencia del presente Decreto.
Planteles nuevos y modificaciones de planteles existentes que ingresen al SEIA.	Desde la entrada en vigencia del presente Decreto.

Las acciones para implementar son las siguientes:

a) En planteles de aves de corral para producción de huevos, que no posean instalaciones de aves en piso, deberán realizar el retiro del guano del plantel en un plazo máximo de 30 días desde cada galpón o pabellón, después de terminado el ciclo de crianza o vida útil como productora de huevos (sin perjuicio que el productor programe una pre limpieza anticipada). Una vez finalizada la operación del interior de los galpones, habrá un plazo de 15 días para completar el retiro total del guano que fue acumulado al exterior del galpón y dentro del perímetro del plantel.

b) En planteles de aves de corral para producción de huevos, que posean instalaciones de aves en piso, deberán realizar el retiro del guano del plantel en un plazo máximo de 30 días, después de terminado el ciclo de crianza o vida útil como productora de huevos (se exceptúa este plazo si considera la reutilización del guano). Una vez finalizada la operación del interior de los galpones, habrá un plazo de 15 días para completar el retiro total del guano que fue acumulado al exterior del galpón y dentro del perímetro del plantel.

c) En planteles de aves de corral para la producción de carne, deberán realizar el retiro del guano del pabellón como máximo 15 días después de terminado el ciclo de crianza (se exceptúa este plazo si considera la reutilización del guano). Una vez finalizada la operación del interior de los galpones, habrá un plazo de 15

días para completar el retiro total del guano que fue acumulado al exterior del galpón y dentro del perímetro del plantel.

d) Todos los planteles de aves de corral, deberán llevar un registro del periodo de cada actividad en un documento denominado Plan de Gestión del Guano que contenga el detalle de las acciones del transporte, acopio y aplicación del guano fuera de los planteles" (énfasis y subrayado agregados).

4. Que, la solicitud de interpretación versa sobre cuatro aspectos, a saber:

(i) Determinar si el concepto "Tamaño Empresa", incorporado en la "Tabla VI-22: Reducción de emisiones de amoníaco por plantel" debe ser considerado como la suma de los animales existentes en la totalidad de los planteles que pertenecen a una misma "empresa", o si dicho concepto considera únicamente los animales existentes en un solo plantel;

(ii) Determinar si el porcentaje de disminución de emisiones de amoníaco debe realizarse en la totalidad de los planteles que tienen las respectivas empresas o si la reducción debe realizarse por plantel de forma individual.

(iii) Determinar que se entiende por "línea de base de emisiones", la que forma parte de los contenidos mínimos exigidos que se deben presentar en el Plan de Cumplimiento a que se refiere el PPDA RM.

(iv) Finalmente, en el contexto de las excepciones contempladas en el artículo 71 letras b) y c), se solicita determinar la cantidad de veces que se encuentra permitida la reutilización del guano, y por cuánto tiempo.

5. Que, consultada la División de Calidad del Aire del Ministerio del Medio Ambiente, mediante Memorándum N°358, del 07 de julio de 2020, complementado por Memorándum N°724, del 02 de diciembre de 2021, indicó que: (i) respecto del concepto "Tamaño de Empresa" realizó un análisis de los antecedentes disponibles en el expediente del Plan, para llegar a la conclusión de que el concepto considera la suma de los animales existentes en todos los planteles que pertenecen a una misma empresa; (ii) en cuanto a si la reducción de emisiones de amoníaco por plantel se aplica a la totalidad de los planteles de la empresa o por plantel, se informó que la reducción de emisiones corresponderá al porcentaje indicado en la Tabla VI-22 correspondiente a la suma de todos los planteles de una empresa; y, que la reducción se podrá realizar en distintos plantas según factibilidad técnica, siempre y cuando se cumpla con el total de reducción según corresponda; (iii) En relación a determinar que se entiende por "línea de base de emisiones", señala que, luego de que la Seremi revisara los Planes de Reducción de NH₃ presentados por el sector, se evidenció una falta de lineamientos claros para determinar la línea de base de los planteles, y cuáles podrían ser los mecanismos de reducción. Lo anterior, se resolvió durante el 2021 mediante el desarrollo de una "Guía de Estimación de Emisiones para el sector agroindustrial".

6. Que, en cumplimiento del artículo 70, literal o), de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, mediante Oficio Ordinario N°223309, del 22 de agosto de 2022, de esta Subsecretaría, se solicitó informe previo a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA").

7. Que, la SMA emitió su informe previo mediante Oficio Ordinario N°2324, del 15 de septiembre de 2022, en el cual informó que se encuentra de acuerdo con la propuesta del Ministerio contenida en el Oficio Ordinario N°223309, del 22 de agosto de 2022, recomendando que el concepto que se utilice a futuro sea el de "plantel" y no el de "empresa", asimilando a la nueva norma de emisión de olores ingresada al trámite de Toma de Razón ante la Contraloría General de la República. Respecto al punto (iv) considerando N° 4 de la presente resolución, la SMA hace presente que no cuenta con las competencias técnicas para resolver lo indicado, por lo que se sugiere consultar al servicio que tenga dicha rectoría técnica en la materia, como lo es el Servicio Agrícola y Ganadero, o en su defecto, al Departamento de ruido, lumínica y olores del Ministerio del Medio Ambiente.

8. Que, el artículo 70, letra o), de la Ley N° 19.300, contempla la facultad de interpretar administrativamente las normas de calidad ambiental y de emisión, los planes de prevención y/o de descontaminación.

9. Que, para el punto (i) del considerando N° 4 de la presente resolución, el Ministerio del Medio Ambiente, en el contexto de aplicación de su facultad interpretativa contenida en el artículo 70, letra o), de la Ley N° 19.300, ha considerado los siguientes fundamentos:

- El Capítulo VI.9 del PPDA RM, "Control de emisiones de amoníaco (NH₃)", establece las acciones y medidas que deberán adoptar las empresas productoras de cerdos, con la finalidad de reducir las emisiones de NH que generan.
- Específicamente, dicho Capítulo regula las medidas para reducir las emisiones de amoníaco que deberán implementar las empresas productoras de cerdos, que cuenten con planteles en la Región Metropolitana, de engorda, crianza, reproductoras, o bien del tipo destete-venta, como, asimismo, aquellas acciones que deberán adoptar los planteles de aves de corral, que permitan asegurar el buen manejo del guano de las aves al interior y exterior de los planteles.
- Al respecto, es importante tener presente que en lo relativo a la reducción de emisiones de amoníaco por parte de las empresas productoras de cerdos, el artículo 70 N° 1 del PPDA RM, señala que dichas reducciones podrán realizarse en cualquiera de las etapas de la cadena de manejo (pabellón o alojamiento de los animales, sistema de tratamiento de purín, o en la disposición final a suelos), de acuerdo con la siguiente tabla de reducción:

Tabla VI-22: Reducción de emisiones de amoníaco por plantel

Tamaño Empresa	Reducción de emisiones de NH ₃ por plantel
Mayor o igual a 37.001 animales	40%
Mayor o igual a 25.001 y menor o igual a 37.000 animales	20%
Mayor o igual a 12.500 y menor o igual a 25.000 animales	5%

- Conforme a lo anterior, cabe señalar que, si bien existe certeza acerca del porcentaje de reducción de emisiones de NH₃ que se debe efectuar, la norma no precisó qué deberá entenderse por, "empresa productora de cerdos", ni por "tamaño de empresa", definiciones que no fueron incorporadas en el Capítulo II Definiciones, del PPDA RM, y que resultan relevantes al momento de determinar a quiénes se les asigna la reducción de emisiones ordenadas en la Tabla VI-22.
- En este sentido, es importante tener presente que contar con un concepto claro de "empresa", facilitará aplicar lo establecido en la Tabla VI-22, permitiendo dilucidar si la reducción de emisiones debe ser realizada por todos aquellos planteles de forma agregada, que pertenezcan a una misma persona jurídica, y que se ubiquen en la Región Metropolitana de Santiago, o bien, si la reducción de emisiones debe realizarse por cada plantel considerado de manera individual.
- Tal como se indicó precedentemente, el artículo 70 N° 1 del PPDA RM, regula la reducción de emisiones de amoníaco que deberán realizar las empresas productoras de cerdos, que cuenten con **planteles en la Región Metropolitana** de engorda, crianza, reproductoras, o bien del tipo destete-venta.
- Por tanto, desde ya es dable limitar la aplicación del concepto "tamaño de empresa", en el entendido de considerar a aquellos animales que se encuentren dentro de la Región Metropolitana. Lo anterior, al ser el tenor literal claro, y por ser el Plan un instrumento de gestión ambiental local cuya aplicación se circunscribe a los límites de la zona declarada latente y saturada, en este caso, la Región Metropolitana de Santiago de acuerdo a sus límites políticos administrativos.
- Por otra parte, según las reglas de interpretación contenidas en el Código Civil, es posible, ante una expresión oscura, recurrir a la historia fidedigna de su establecimiento. En este sentido, y de conformidad con lo establecido en los estudios disponibles en el expediente electrónico del proceso de elaboración del PPDA RM, es importante tener presente que el documento *"Generación de Antecedentes Técnicos y Económicos para la Elaboración de Medidas para la Reducción de Emisiones en el Sector Agropecuario, en el marco del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA) para la Región Metropolitana de Santiago"*, menciona dentro de las fuentes emisoras de amoníaco en la Región Metropolitana, a la crianza de cerdos, indicando las medidas de mitigación para el amoníaco en función del número de animales e instalaciones asociadas, según los diversos componentes que constituyen la cadena de manejo.

- En cuanto a la propuesta de reducción de emisiones de este estudio, se observa que la información recopilada se realiza por instalación, y no se entregó mayor diferenciación entre los términos plantel o empresa.
- Ahora bien, el expediente electrónico del PPDA RM, presenta lineamientos respecto al término "empresa", dando relevancia en el cumplimiento a aquellos actores que tengan mayor presencia en el sector de la agroindustria.
- Por ejemplo, en la Minuta N° 1- Subcomité operativo sector Agroindustria, generada a partir de la reunión realizada el 23 de septiembre de 2015, se solicita al consultor del estudio especializado (POCH), desagregar la información por instalación y tamaño, de manera de tener claro el universo de fuentes emisoras de NH₃. Asimismo, se solicita considerar en la evaluación el tamaño de la instalación, el peso de la empresa y su participación en el sector de agroindustrias para evaluar medidas. En dicha sesión, representantes de la SEREMI de Energía solicitaron que en el estudio se aclare la contribución de emisiones de las pequeñas y medianas empresas respecto a las emisiones de NH₃.
- Por su parte, en la Minuta N° 2 - Subcomité operativo sector Agroindustria, generada a partir de la reunión sostenida el 23 de octubre de 2015, se presenta información relativa a las medidas de reducción de NH₃ sobre el total de animales por empresa, independiente de la cantidad de instalaciones o planteles que posean (Folio 451).¹
- Asimismo, es importante tener presente que de conformidad con lo establecido en la Resolución Exenta N° 1260, de 25 de noviembre de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba anteproyecto del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago", originalmente se encontraban exceptuadas del cumplimiento de medidas para el control de emisiones de amoníaco (NH₃), las microempresas y empresas pequeñas definidas por la Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. Lo anterior, da cuenta de que finalmente, el PPDA no distinguió entre microempresas y empresas pequeñas para efectos de la implementación de medidas para reducir las emisiones de amoníaco en el plantel.
- Por otra parte, el PPDA en su artículo 3° número 42, definió "plantel" como "*Espacio físico que consta de uno o más sectores, donde se encuentran los animales, operado en forma técnicamente independiente o con un manejo sanitario y administrativo común.*" También incorporó en el número 44, el concepto "Plantel de cría de porcinos", entendiéndolo como, "*Plantel de crianza, engorda y/o reproducción de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado*".

¹ Antecedentes disponibles es:

https://planesynormas.mma.gob.cl/normas/expediente/index.php?tipo=busqueda&id_expediente=926206

En virtud de lo precedentemente expuesto, se interpreta que el concepto "Tamaño empresa" debe ser considerado como la suma de los animales existentes en todos los planteles que pertenecen a una misma empresa, y que se encuentren presentes dentro de la Región Metropolitana de Santiago. De esta forma, sería posible determinar el porcentaje de reducción de emisiones comparando el número total de animales que tenga una empresa en la región, con lo indicado en la Tabla VI-22 del PPDA RM, salvo que se trate de planteles que posean método de crianza de camas calientes o que posean sistemas de tratamiento de purines aerobios y/o biodigestores, los cuales se encuentran excepcionados.

10. Respecto al punto (ii), esto es, interpretar si la disminución de emisiones de amoníaco que deben realizar las distintas empresas debe ser realizada en la totalidad de los planteles que tiene la empresa en la Región Metropolitana de Santiago o si la reducción debe realizarse por plantel considerados de manera individual e independiente, debe atenderse a la regla de interpretación del artículo 20 del Código Civil, el cual señala que *"Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"* (énfasis y subrayado agregados).

En este sentido, y tal como se señaló anteriormente, el PPDA definió el concepto de "plantel" y "plantel de cría de porcinos", definiciones que nos dejan claro que "plantel" se trataría de cada una de las instalaciones (espacios físicos) en los cuales se mantienen los animales. Por lo tanto, se interpreta que la "Tabla VI-22: Reducción de emisiones de amoníaco por plantel", al indicar, en su segunda columna, que la reducción de emisiones de amoníaco es "por plantel", se entenderá que deben reducir sus emisiones en cada una de las instalaciones u espacio físicos, que puede constar de uno o más sectores, donde se encuentran los animales, operado en forma técnicamente independiente o con un manejo sanitario y administrativo común, considerándolos de manera independiente.

Adicionalmente, al análisis que antecede, se encuentra en línea con lo dispuesto en Decreto Supremo N°9, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la "Norma de Emisión de contaminantes en planteles porcinos que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población", actualmente en toma de razón ante Contraloría General de la República, al establecer, como fuente emisora sujeta a los límites de emisión, a los planteles porcinos considerados individualmente y no como sumatoria de las emisiones que generen los distintos planteles que administre una misma empresa.

11. Respecto al punto (iii), esto es, interpretar que se entiende por "línea de base de emisiones", la que forma parte de los contenidos mínimos exigidos que se deben presentar en el Plan de Cumplimiento a que se refiere el PPDA RM, cabe señalar que, tal como se indicó, el PPDA RM, no define qué debe entenderse por "línea de base de emisiones", ni tampoco determina la forma en la que esta debe elaborarse, cuestión

requerida para calcular la cantidad de emisiones que debe reducir el sector de acuerdo a lo indicado en el Plan.

Sobre el punto, luego de que la Seremi revisara los Planes de Reducción de amoniaco presentados por el sector, se evidenció una falta de lineamientos claros para determinar la línea de base de los planteles, y cuáles podrían ser los mecanismos de reducción.

Lo anterior, se resolvió durante el 2021, mediante el desarrollo de una guía de estimación de emisiones para el sector agroindustrial, que aborda la metodología de estimación de línea de base y su aplicación.

En particular, el capítulo 6 de dicha Guía contiene una recopilación y análisis de los factores de emisión de amoniaco para las diferentes etapas de la cadena de manejo; el capítulo 7 detalla los mecanismos para la reducción de las emisiones para luego presentar; y, en el capítulo 8, el paso a paso de la estimación de las emisiones de un plantel, con un paso final de estimación de posibles reducciones por medio de la implementación de las medidas de reducción identificadas. De este modo, el alcance de qué debe entenderse por línea de base y su respectiva metodología se encuentran tratadas en el referido documento.

La "Guía para la estimación de emisiones de amoniaco en sector agroindustrial" se encuentra disponible en el siguiente enlace:

[\[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/roberto_delgado_mma_gob_cl/EbsSNndlnm9PgnC_1ICxYTUBt-Fqe8XJSCriSrGdD9N4Nw?e=M0GDgj\]\(https://mmambiente-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/roberto_delgado_mma_gob_cl/EbsSNndlnm9PgnC_1ICxYTUBt-Fqe8XJSCriSrGdD9N4Nw?e=M0GDgj\)](https://mmambiente-</p></div><div data-bbox=)

12. Por su parte, el artículo 71 señala "*Los planteles de aves de corral, deberán implementar acciones que permitan asegurar el buen manejo del guano de las aves al interior y exterior de los planteles, [...]*". Luego, se refiere a las acciones que deberán implementar los planteles de aves, las cuales se encuentran referidas principalmente al retiro del guano, sin embargo, en las letras b) y c) del artículo, se exceptúan de la obligación de retirar el guano en un plazo determinado, cuando se considere "la reutilización del guano".

13. Al respecto, el PPDA RM no indica la cantidad de veces que se encuentra permitida la reutilización del guano, y por cuánto tiempo, de modo que no cabe lugar a interpretación respecto a este punto. A mayor abundamiento, en el expediente de elaboración del PPDA RM tampoco se encontraron antecedentes específicos relativos a la reutilización de guano. Sin perjuicio de lo anterior, es dable mencionar un ejemplo de la práctica por parte de las empresas. Así, en el Proyecto "Mejoramiento y Ajustes Operacionales Plantel de Aves Huechún", del titular Agrícola Ariztía Limitada, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 335, de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, se contiene la reutilización de guanos de aves de carne (GAC), señalando que puede ser reutilizado hasta 8 ciclos para pavos, y hasta 20 para pollos, lo que equivale a 3 años en cada caso. Finalizado los 20 ciclos de reutilización del material cama, se estima un retiro

único de la totalidad de la cama (reemplazo), equivalente a un promedio de 120 m³ o 78 toneladas promedio de GAC por pabellón².

RESUELVO:

1° **INTERPRÉTESE** el concepto "Tamaño Empresa" contenido en la "Tabla VI-22:Reducción de emisiones de amoníaco por plantel", del artículo 70, del D.S. N°31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago", en el sentido de que, para su determinación, debe ser considerada la suma de todos los animales existentes en todos los planteles que pertenecen a una misma empresa, y que se encuentren presentes dentro de la Región Metropolitana de Santiago.

2° **INTERPRÉTESE** la frase "Reducción de emisiones de NH₃ por plantel", contenida en la "Tabla VI-22: Reducción de emisiones de amoníaco por plantel", en el sentido de que las empresas deben reducir sus emisiones en cada uno de sus planteles presentes en la Región Metropolitana, esto es, en cada una de las instalaciones u espacio físicos, que puede constar de uno o más sectores, donde se encuentran los animales, operado en forma técnicamente independiente o con un manejo sanitario y administrativo común.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE.



MARIA HELOFSA ROJAS CORRADI
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

~~EDV~~/VRB/FDB/AEG/BRS/RVJ/CTC/JVB

Distribución:

- Gabinete.
- División Jurídica.
- División de Calidad del Aire.
- SEREMI MA de la Región Metropolitana de Santiago.
- Superintendencia del Medio Ambiente.

SGD N° 13.123/2022

² Antecedentes disponibles en:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2147374662